

INFORMACION LEGISLATIVA (*)

A cargo de
PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte General*

1. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973, sobre Ley aplicable a la responsabilidad por productos.

Instrumento de ratificación de 7 de noviembre de 1988 («B.O.E.» del 25 de enero de 1989).

El presente convenio señala la legislación aplicable para determinar la responsabilidad de fabricantes, productores y distribuidores por los daños causados por los productos que elaboran o distribuyen, incluyendo los derivados de la falta de información sobre sus características o modo de empleo.

La legislación aplicable será el derecho interno del Estado o de residencia habitual del perjudicado si, además, es el de situación del establecimiento del responsable o el de adquisición del producto. Será aplicable la Ley del Estado donde se haya producido el daño si también en dicho Estado reside el perjudicado, tiene su establecimiento el responsable o fue adquirido el producto.

La importancia de determinar la normativa aplicable radica en que se extenderá a regular el alcance de la responsabilidad y las condiciones de la indemnización, así como la prescripción o caducidad de la acción para exigirla.

Este convenio entró en vigor para España el día 1 de febrero de 1989.

2. *Derecho de obligaciones*

2. CONTRATOS SOBRE INMUEBLES. Normas para la protección de los consumidores en la compraventa y arrendamiento de viviendas.

Real Decreto 515/1989, de 21 de abril («B.O.E.» del 17 de mayo).

A) Exposición:

1. Ambito de aplicación: Las presentes normas se aplican a la oferta, promoción y publicidad dirigida a la venta o arrendamiento de viviendas en el marco de una

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el primer semestre de 1989.

actividad empresarial o profesional. Entrarán en vigor a los seis meses de la publicación del Decreto.

2. Requisitos generales: Las actividades de publicidad habrán de ser veraces, no inducir a error, no silenciar datos fundamentales y harán surgir el derecho a exigir el cumplimiento de su contenido.

3. Deber de información: Los titulares de las actividades reguladas deberán ofrecer información completa sobre sus propios datos de identificación y sobre las viviendas que ofrecen, incluyendo planos de emplazamiento, descripción de cada vivienda, indicación de materiales, datos registrales del inmueble y precio.

En caso de venta de viviendas deberá informarse también de las autorizaciones exigidas, el régimen de la Comunidad de Propietarios, la situación de la construcción y el modelo de contrato, que recogerá determinaciones específicas (el comprador no soportará los gastos de titulación previa; el derecho del comprador a elegir Notario y traslado de los artículos 1.279 y 1.280, número 1, del Código civil).

La completa determinación del precio de venta se realizará con entrega de una nota que detallará los conceptos a incluir, forma y medios de pago y el régimen financiero. En los folletos y demás documentos de publicidad se incluirán los datos indicados, ofreciéndose la información de suministro obligatorio.

4. Requisitos de los contratos: Los contratos sujetos a estas normas deberán redactarse con claridad y sencillez, sin referencias a textos no disponibles y responder a la buena fe y al justo equilibrio de contraprestaciones.

En particular deberán reflejar con exactitud los pagos aplazados y sus condiciones, así como las cláusulas que supongan incremento del precio (reformas), que deberán ser consentidas expresamente. No serán repercutibles a los compradores o arrendatarios los gastos derivados de errores administrativos o bancarios, ni los causados para formalizar la titularidad del vendedor.

5. Régimen sancionador: Será aplicable la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. (Véase su reseña en este Anuario, XXXVII - IV, disposición número 4 de la Información Legislativa.)

B) Observaciones:

Con este Decreto se extiende el llamado Derecho de los Consumidores al tráfico inmobiliario, superando su tradicional exclusión del ámbito mercantil. Se pone así de manifiesto el progresivo abandono de los antiguos criterios delimitadores del Derecho Mercantil respecto del Civil, pues dejan de ser útiles ante estas disposiciones, que parecen configurar una rama jurídica, próxima al Derecho Administrativo, y que inciden directamente en la aplicación de sus normas. Debe tenerse en cuenta que buena parte del contenido de los contratos queda ya definido por el presente Decreto que, en ocasiones, desarrolla y precisa el alcance de principios generales del Derecho.

El incumplimiento de estas disposiciones está, en general, sometido a un régimen sancionador administrativo pero no faltan en la Ley 26/1984 las referencias a efectos civiles (arts. 2 y 10) o penales (art. 32) que acarrearán su infracción.

3. Derechos reales

3. PROPIEDAD TERRITORIAL. Régimen para la conservación de espacios naturales y de la fauna y flora silvestres.

Ley 4/1989, de 27 de marzo («B.O.E.» del 28).

La presente Ley, de naturaleza administrativa, establece una serie de instrumentos para la protección, conservación y mejora de los recursos naturales. Principalmente serán utilizados con esta finalidad los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, dotados de especial eficacia, pues sus determinaciones prevalecerán sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes.

Para la protección de espacios naturales determinados podrán ser declarados «protegidos», en alguna de sus categorías: Parques, reservas o monumentos naturales y paisajes protegidos. La específica declaración no sólo puede conducir al procedimiento expropiatorio, sino que también atribuye a la Administración competente los derechos de tanteo y retracto en caso de transmisión de los terrenos situados en la zona protegida.

La protección de la fauna y flora silvestres se materializa en prohibiciones generales de actividades que puedan perjudicarlas y, especialmente, en la catalogación de especies amenazadas.

La Ley establece un detallado régimen sancionador administrativo, sin perjuicio de la posible competencia de la jurisdicción criminal.

II. DERECHO MERCANTIL

4. MERCADO DE VALORES. Regulación de las Sociedades y Agencias de Valores.

Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo («B.O.E.» del 23).

Una de las principales novedades introducidas por la Ley del Mercado de Valores, de 28 de julio de 1988 (reseñada en este Anuario, XLI - IV, disposición número 12 de la Información Legislativa), es la sustitución de los actuales miembros individuales de las Bolsas de Comercio, los Agentes de Cambio y Bolsa, por entidades constituidas como Sociedades o Agencias de Valores y Bolsa. La aplicación del nuevo régimen exigía una regulación detallada de estas entidades, tarea que desarrolla la presente disposición.

En primer lugar, se establecen el procedimiento y los requisitos para la constitución de las Sociedades y Agencias de Valores, con una doble intervención administrativa; previa, mediante la autorización del proyecto por el Ministro de Economía y Hacienda, y posterior, con el registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. También se someten a control los actos de modificación de estatutos, transformación, fusión, apertura y cierre de sucursales.

El Decreto desarrolla, también, el régimen de incompatibilidades que afectan a los partícipes en estas entidades; en particular, el alcance de la prohibición de simultanear la titularidad de acciones de varias Sociedades o Agencias de Valores. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, controlará las participaciones, así como los actos de transmisión.

Para la actuación de las Sociedades y Agencias reviste también especial importancia la declaración de actividades a desarrollar, que se formula ante la citada Comisión, pues supone una limitación de sus posibilidades operativas.

Respecto al funcionamiento de las Sociedades y Agencias de Valores, la norma reglamentaria determina los coeficientes de liquidez y de solvencia que deben respetar, así como algunos aspectos básicos de sus operaciones financieras.

Las disposiciones transitorias se dedican a prever las etapas a cubrir para la entrada en vigor de la reforma del mercado de valores el día 29 de julio del presente año. Para ello concede plazos a los actuales miembros del mercado que, en ocasiones, son extraordinariamente cortos, dificultando la adopción racional de las decisiones.

5. ENTIDADES DE CREDITO. Regulación de las cooperativas.
Ley 13/1989, de 26 de mayo («B.O.E.» del 31).

Haciendo uso de sus facultades constitucionales para regular las bases de ordenación del crédito, el Estado procede a establecer el régimen de este tipo especial de cooperativas, previendo que, en desarrollo de sus principios, las Comunidades Autónomas dicten normas detalladas sobre la materia.

Peculiaridad de las cooperativas de crédito es el destino especial de sus actividades financieras hacia sus socios, sin que las operaciones activas con terceros pueda superar el 50 por 100 de sus recursos totales.

Como las restantes entidades de crédito, estas cooperativas están sometidas al cumplimiento de especiales requisitos para su constitución y funcionamiento, con autorización del Ministerio de Economía y Hacienda e inscripción en los registros del Banco de España, además de en el Mercantil y de cooperativas. Les será de aplicación la Ley de 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de entidades de crédito.

Los Estatutos de la cooperativa contendrán su régimen de organización y funcionamiento, siendo órganos sociales la Asamblea General y el Consejo Rector.

Las aportaciones de los socios se reflejarán en títulos nominativos y no podrán superar los límites que se establecen; serán reembolsables siempre que lo permita el cumplimiento de las normas de funcionamiento.

Finalmente, la distribución de beneficios queda limitada por la dotación obligatoria de Fondos especiales.

6. BOLSAS DE VALORES. Regulación de sus miembros y de las Sociedades Rectoras.

Real Decreto 717/1989, de 23 de junio («B.O.E.» del 24).

La Ley de 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores (reseñada en este Anuario, XLI - IV, disposición número 12 de la Información Legislativa) lleva a cabo una modificación completa del sistema organizativo de las Bolsas españolas, que entrará en vigor el día 29 de julio de 1989. El presente Real Decreto cumple las previsiones de desarrollo reglamentario de la Ley en la parte relativa a los miembros del Mercado de Valores y a la dirección de las Bolsas. Así, se regula la situación de las Sociedades y Agencias de Valores que sean miembros de las Bolsas, la constitución y funcionamiento de las Sociedades Rectoras y de la Sociedad de Bolsas que gestiona el sistema de interconexión bursátil, y las fianzas a prestar por los miembros de cada Bolsa para garantizar el cumplimiento de las operaciones.

La disposición adicional quinta aborda la solución del vacío normativo, que

se produciría a la entrada en vigor de la Ley por la falta de una reglamentación completa, estableciendo la aplicación de las normas del Reglamento de Bolsas de 1967 y sus disposiciones complementarias.

7. ENTIDADES DE CREDITO. Requisitos para su creación.

Real Decreto 771/1989, de 23 de junio («B.O.E.» del 27).

Las «entidades de crédito de ámbito operativo limitado», expresión que comprende a las sociedades de crédito hipotecario, entidades de financiación, sociedades de arrendamiento financiero y mediadoras del mercado de dinero, se encontraban tradicionalmente sujetas a una diversidad de regímenes particulares, incluso discrepantes en la regulación de situaciones equivalentes. A partir de la Ley sobre disciplina e intervención de entidades de crédito (26/1988, de 29 de julio, reseñada en este Anuario, XLI - IV, disposición número 13 de la Información Legislativa) se ha hecho patente la necesidad de uniformar su regulación acercándola al modelo más completo en la materia, constituido por el régimen de las entidades bancarias.

La promulgación del Real Decreto 1144/1988, de 30 de septiembre (véase en este Anuario, XLII - II, disposición número 12 de la Información Legislativa) sobre creación de Bancos privados, refundiendo y sistematizando la pluralidad de disposiciones que, sucesivamente, habían incidido sobre el tema, ofrece una ocasión para, a su vez, acometer la reordenación de las demás entidades de crédito.

Quedan al margen, sin embargo, las Cajas de Ahorros y Las Cooperativas de Crédito, pendientes de una regulación específica.

El nuevo Decreto realiza una aplicación general a las entidades de crédito citadas anteriormente, del Real Decreto 1144/1988, pero con las siguientes excepciones:

- El capital social mínimo será de 750 millones de pesetas para las sociedades mediadoras, 500 millones para las de crédito hipotecario o arrendamiento financiero y 300 millones para las entidades de financiación.
- Será en cada caso objeto social exclusivo el correspondiente a las operaciones que desarrolle cada tipo de entidad. En particular las sociedades mediadoras se dedicarán a la intermediación en mercados monetarios, interbancarios o de deuda pública anotada.
- Los Consejos de Administración tendrán, como mínimo, tres miembros.
- Las entidades deberán inscribirse en los registros especiales del Banco de España para cada tipo.

Por su parte, las sucursales de entidades de crédito extranjeras que desarrollen en España actividades correspondientes a los tipos antes aludidos, deberán también cumplir las previsiones del Real Decreto 1144/1988, con las adaptaciones correspondientes.

Uno de los aspectos básicos de toda alteración de los requisitos exigibles para operar en el ámbito financiero es el régimen transitorio, que permita su cumplimiento sin causar perturbaciones excesivas. Así, en general, se prevé que las entidades ya existentes deberán ajustarse al nuevo régimen antes del 31 de diciembre de 1992, salvo en lo referente al capital social mínimo, en cuya fecha bastará con tener un capital desembolsado del 50 por 100 del mínimo. Hasta entonces

no podrán reducir su capital actual y deberán siempre completar la cifra mínima si dan entrada a nuevos accionistas dominantes o grupos de control.

III. DERECHO PROCESAL

8. PROCESO LABORAL. Aprobación de una nueva Ley de Bases. Ley 7/1989, de 12 de abril («B.O.E.» del 13).

Con la finalidad de acomodar la regulación de los procesos laborales a los principios constitucionales y a la nueva organización derivada de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 6/1985, de 1 de julio, se promulgan estas 41 bases, a las que deberá ajustarse el Gobierno para elaborar, en el plazo de un año, un nuevo texto de Procedimiento laboral en sustitución del vigente, de 13 de junio de 1980.

Las bases proclaman los principios que tradicionalmente han inspirado la jurisdicción laboral, cuyos órganos disponen de gran flexibilidad de actuación. Así mismo, la intervención de las partes en los procesos se contempla con reducción de trabas y tendiendo a realizar efectivamente la igualdad procesal y el derecho de defensa. Expresamente se recoge la legitimación procesal de los sindicatos y asociaciones empresariales para la defensa de los intereses propios e incluso, para los sindicatos, en la defensa de derechos individuales de sus afiliados.

Distintas bases regulan las peculiaridades de los procesos laborales especiales y las medidas para agilizar la ejecución de las resoluciones.

La nueva organización judicial se refleja en el papel atribuido a los distintos órganos: Juzgados de lo Social, competentes en primera y única instancia; Tribunales Superiores de Justicia, para la resolución de los recursos de suplicación, y Tribunal Supremo, que conoce de los recursos de casación.

Con efectos inmediatos se modifican las cuantías de acceso a los recursos de suplicación y casación, con el fin de facilitar el tránsito a la nueva regulación.

Finalmente, una disposición adicional de la Ley establece la supletoriedad general de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto de las disposiciones de la Ley de Bases y de su texto articulado.

9. PROCESOS MILITARES. Nuevo régimen procesal militar. Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril («B.O.E.» del 18).

En el camino para la reforma del régimen jurídico militar corresponde ahora llevar a cabo una nueva regulación de sus procesos característicos, especialmente del proceso penal militar, que deben recoger los principios de garantía establecidos por la Constitución.

La nueva regulación del proceso penal trata de facilitar la defensa de los imputados y, al tiempo, agilizar el desarrollo del procedimiento, tomando como modelo los criterios de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se regulan también una serie de procesos especiales, para conocer determinados delitos, el sumarísimo, y los procesos no penales, como son el contencioso-disciplinario militar y los civiles para la prevención de testamentarias o abintestatos.

Como es obvio esta Ley deroga las normas procesales del Código de Justicia Militar de 1945.

10. PROCESOS CIVILES. Modificación parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ley 14/1989, de 29 de mayo («B.O.E.» del 1 de junio).

Se modifican los artículos 979 y 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, referentes a la declaración de herederos abintestato, con el fin de excluir la intervención necesaria de Procurador en los procedimientos de escasa cuantía, así como la publicación de edictos.

Otra Ley, 15/1989 de la misma fecha, reforma limitadamente la Ley de Enjuiciamiento Civil en la parte que regula las habilitaciones para comparecer en juicio, con el fin de suprimir las referencias a la legitimidad de los hijos y a la habilitación que precisaba la mujer casada (arts. 1.994 a 2.001), y las autorizaciones judiciales para enajenar bienes de menores o incapacitados, que se acomodan al régimen vigente de la patria potestad y la tutela (arts. 2.011 a 2.025).

También se sustituyen todas las referencias de la Ley al «promotor fiscal» por el Ministerio Fiscal.

IV. OTRAS DISPOSICIONES

11. CONTRATO DE TRABAJO. Establecimiento del salario mínimo interprofesional y de las normas básicas de cotización a la Seguridad Social para 1989.

Reales Decretos 23/1989 y 24/1989, de 13 de enero («B.O.E.» del 17).

Se fija en 1.556 pesetas/día o 46.680 pesetas/mes el salario mínimo para trabajadores de más de dieciocho años, en cualquier clase de actividades, así como el aplicable en casos especiales y los criterios de su aplicación efectiva.

También con vigencia en 1989 se establecen los criterios para la cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

12. NAVARRA. Regulación de su Hacienda Pública.

Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre («B.O.E.» del 7 de febrero).

La presente Ley regula la Hacienda navarra siguiendo el modelo de la Ley General Presupuestaria, es decir, llegando a establecer el régimen presupuestario y de contabilidad pública, además de las normas sobre los derechos y obligaciones de la Comunidad Foral.

Expresamente se consideran aplicables, con carácter supletorio, las normas del Derecho Administrativo y las del Derecho Común.

13. IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS Y SOBRE SOCIEDADES. Régimen de los Derechos de suscripción y de las Letras del Tesoro.

Real Decreto-Ley 1/1989, de 22 de marzo («B.O.E.» del 23).

Esta disposición regula la Tributación de dos tipos de rendimiento distintos:

1.º Los derechos de suscripción, que reciben distinto trato según que procedan de títulos cotizables en Bolsa o de títulos no cotizables. La transmisión de los primeros, incluso la previa a la admisión a cotización, continuará tributando en los Impuestos sobre la Renta como hasta ahora, es decir, que se considera producida una recuperación parcial del importe de la inversión.

Si se trata de valores no cotizables, el importe obtenido se considerará como incremento de patrimonio, producido desde el momento de adquisición de aquéllos.

También se extiende a la transmisión de derechos de suscripción la aplicación del tipo tributario de los inmuebles, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, cuando de este modo se consiga el control de una sociedad cuyo activo social sea, en su mayoría, inmuebles.

2.º Los procedentes de Letras del Tesoro, que se someten a retención por las Entidades Gestoras cuando los perceptores sean no residentes y sin establecimiento permanente en España.

14. DEUDA PUBLICA. Régimen de la contratación a plazo de Deuda Pública anotada.

Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de 21 de marzo de 1989 («B.O.E.» del 28).

En los mercados financieros más desarrollados, el riesgo que representa la posible evolución de los tipos de interés para las operaciones realizadas sobre títulos de renta fija, especialmente deuda pública, se cubre mediante contratos a plazo, sobre valores determinados, o sobre elementos de referencia con liquidación de diferencias. La nueva regulación del mercado de Deuda Pública en España, basada en su representación por anotaciones en cuenta, ya previó la introducción de estas formas de contratación, procediéndose ahora a su establecimiento efectivo.

Se contemplan, en primer lugar, las operaciones a plazo sobre valores anotados determinados, con importe nominal mínimo de 100 millones de pesetas. También se admite la contratación de futuros, operaciones ajustadas a un modelo establecido y cuyo objeto es un valor hipotético o una combinación de valores reales, cuya liquidación se realiza por diferencias o por conversión en valores. Finalmente se contemplan las operaciones sobre derechos de opción a celebrar contratos de los antes indicados.

Como es evidente, el funcionamiento de estos mercados exige una entidad especializada, al modo de una cámara de compensación y liquidación, que figure como intermediaria de todas las corrientes de dinero o valores y garantice la ejecución de las operaciones. La resolución se refiere con detalle a una sociedad gestora que organice el mercado y asegure su desarrollo, bajo la supervisión del Banco de España.

15. TASAS Y PRECIOS PUBLICOS. Regulación.

Ley 8/1989, de 13 de abril («B.O.E.» del 15).

Las tasas son una modalidad de tributos contemplada en la Ley General Tributaria que tradicionalmente ha sufrido una expansión a campos contiguos de

carácter no fiscal. Con la intención de racionalizar su establecimiento, contabilización y control, se sucedieron en España las regulaciones, hasta llegar a la presente, que introduce la novedad de distinguir las tasas y los precios públicos.

Las tasas se mantienen en el ámbito tributario, consistiendo su hecho imponible en la prestación de servicios o realización de actividades de Derecho Público que afecten a los sujetos pasivos siempre que la recepción sea obligatoria para los administrados y no se puedan realizar por el sector privado. Consecuencia de su naturaleza tributaria es la aplicación de los principios constitucionales sobre la materia y la gestión de los ingresos.

Los precios surgen como una categoría intermedia caracterizada por la voluntariedad de la prestación de los servicios o actividades que se retribuyen, la sujeción a un régimen de Derecho Público y la aplicación de procedimientos administrativos de cobranza. Se incluyen en esta categoría los cánones exigidos por la utilización del dominio público, siempre considerados Tasas.

Este reajuste de la figura de la tasa impone su traslado a la Ley General Tributaria, que también se modifica limitadamente.

Tal vez la parte de esta Ley que ha producido efectos más llamativos sea la regulación de los «Aranceles de funcionarios públicos» que lleva a cabo su disposición adicional tercera y el «tratamiento fiscal de las diferencias de valor» de la disposición adicional cuarta, materias abordadas por simples razones de oportunidad en el texto legal.

En relación con los Aranceles, además de establecerse criterios sobre su establecimiento y alcance, se imponen reglas estrictas para su liquidación. Deberán aplicarse sobre los valores comprobados fiscalmente o declarados por los interesados, constando separadamente en los documentos los elementos de liquidación (base, número o epígrafe), sancionándose la infracción como falta disciplinaria muy grave. La aplicación de los Aranceles se comprobará no sólo por los órganos específicos, sino también por los servicios fiscales.

Por otra parte, dirigida también a combatir el fraude fiscal, principalmente en el tráfico inmobiliario, se introduce un régimen especial de tributación de las diferencias de valor que resulten de la comprobación administrativa de las transmisiones onerosas «inter vivos», siempre que exceda del declarado en un 20 por 100 y sea superior a dos millones de pesetas. La disposición, con poca claridad, establece que tal diferencia, sin perjuicio del trato que merezca en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (su liquidación), acarreará para transmitente y adquirente «las repercusiones tributarias de los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones a título lucrativo» (oscura remisión al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

Finalmente se prevé la elaboración, en el plazo de un año, de unos nuevos aranceles de los funcionarios públicos.

16. CODIGO PENAL. Se reforma parcialmente.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio («B.O.E.» del 22).

La presente Ley de actualización del Código penal inicia una reforma de su contenido más profunda que la expresada por su título, pues introduce nuevos principios informadores del Derecho penal. Como es ya habitual la Ley eleva

los límites económicos y las cuantías de las multas previstas a lo largo del Código, pero revisten mayor importancia otros extremos, como son:

1. La aplicación del principio de mínima intervención, que supone reducir el ámbito de las conductas penalmente sancionables, al remitir algunas al campo administrativo.

Tal ocurre con buena parte de las faltas, tipificadas en el libro III del Código penal y cuya penalidad carecía actualmente de sentido.

Reciben nueva formulación las infracciones causadas por imprudencia, tanto delitos (art. 565), como faltas (arts. 586 bis y 600). Estas últimas, junto con otras de escasa importancia, sólo serán perseguibles penalmente si media denuncia del perjudicado.

2. La calificación de las lesiones abandona el criterio del tiempo de curación empleado, para fundarse en las consecuencias que acarrea al lesionado y en la conducta del agresor.

3. Los delitos contra la honestidad pasan a denominarse «delitos contra la libertad sexual», reformulándose, ampliando su tipo, el delito de violación.

4. Dentro de los delitos en el ámbito familiar se tipifican los malos tratos y el abandono de familia consistente en el incumplimiento de deberes asistenciales.

Finalmente, la disposición adicional primera de la Ley establece la aplicación, a las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por vehículos de motor, de los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, regulando sus peculiaridades.